

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento sobre la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y sueros y vacunas para ganadería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de mayo de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias

REGLAMENTO

sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería.

TITULO PRIMERO

Desinfectantes y medicamentos específicos para ganadería.

CAPITULO PRIMERO

Medicamentos de uso veterinario.

Artículo 1.º Se consideran especialidades farmacéuticas de uso veterinario, a los efectos de este Reglamento, los medicamentos de composición conocida, denominación propia y envase original precintado, destinados a la curación de las enfermedades de los animales.

Llevarán adheridos a su envoltura una etiqueta con el nombre del autor o entidad preparadora, denominación con que se inscriba en el Registro correspondien-

te, composición, instrucciones, resultados que se esperen obtener y precio en pesetas.

Las especialidades de autor extranjero elaboradas en laboratorio nacional, ostentarán los anteriores requisitos en lugar preferente, en español, si bien podrán, además, incluir instrucciones y prospecto en otro idioma.

En el precio en pesetas que se fije estarán incluidos todos los impuestos y recargos oficiales, no pudiendo modificarse bajo ningún pretexto por el vendedor.

Artículo 2.º Para elaborar o poner a la venta específicos farmacológicos de aplicación veterinaria, deberán inscribirse en la Dirección general de Ganadería y obtener la correspondiente autorización, que solicitarán de la misma, consignando el nombre de la especialidad, su composición, propiedades curativas, nombre del farmacéutico director y el del Laboratorio en que haya de prepararse.

Abonarán los interesados los derechos de inscripción que señala el artículo 24, previa presentación de tres muestras en el Instituto de Biología Animal para su comprobación, a cuya entrega se extenderá el correspondiente recibo para que lo presenten en la oficina establecida al efecto en la Dirección general de Ganadería.

La elaboración y venta de las expresadas especialidades podrá efectuarse en todas las farmacias y laboratorios, siempre que al frente de éstos figure un farmacéutico español con título registrado.

No podrá autorizarse la venta de los específicos que se inscriban sin previo análisis y comprobación por el Instituto de Biología Animal.

Artículo 3.º Cuando se presente para su inscripción algún producto al que le asignen propiedades y efectos que por la naturaleza de los componentes se pueda *a priori* afirmar su ineficacia, el Instituto de Biología Animal denegará su inscripción, si bien el interesado podrá recurrir ante la Dirección general de Ganadería en la forma que determina este Reglamento, si considera injusta la negativa.

Artículo 4.º Las viudas y huérfanos de farmacéuticos en cuyos laboratorios se preparan específicos de aplicación veterinaria que fuerón propiedad del causahabiente, podrán elaborar dichos productos aun cuando ello sea en otro laboratorio, siempre que al frente de éste figure un farmacéutico regente, con título registrado, sin otras modificaciones que las de consignar en las etiquetas e impresos de estos específicos el nombre del laboratorio en que se produce y el del farmacéutico que lo dirige.

Se concede un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, a la viuda y huérfanos del mismo, para que puedan registrar a su nombre aquellas especialidades que el fallecido hubiera concebido y no hubieran llegado a ser registradas con anterioridad a su muerte, ni obtenido la autorización para prepararlo.

CAPITULO II

Venta e importación.

Artículo 5.º No será autorizada la venta en España de especialidades de aplicación veterinaria, originales y propias de autor extranjero, a menos que éste tenga legalizado su ejercicio profesional con arreglo a las leyes vigentes, o bien haya cedido el derecho de elaboración a farmacéutico español para que éste las elabore dentro de España, siempre que tengan en cuenta los preceptos que este Reglamento estipula.

Tampoco se permitirá la importación por las Aduanas respectivas de aquellas especialidades que no tengan autorización expresa de la Dirección general de Ganadería, la cual sólo podrá concederla en aquellos casos que están definidos por este Reglamento.

Artículo 6.º Cualquier cesión, transmisión o modificación que altere en todo o en parte la propiedad o dirección de un Laboratorio en el que se preparen específicos de aplicación veterinaria, obliga al nuevo propietario a dar cuenta a la Dirección de Ganadería, y cuando se modifique en la calidad o el número de los productos elaborados, obligará a nuevo registro en la citada Dirección.

Artículo 7.º La venta de específicos veterinarios de origen extranjero, estará sometida a las mismas obligaciones que los productos nacionales, siempre que aquellos den cumplimiento a lo que preceptúa el tercer párrafo del artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 8.º A los efectos del artículo 5.º para autorizar la importación en España de un específico de aplicación veterinaria elaborado en el extranjero, será indispensable que un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en la etiqueta, garantice su legitimidad, por certificado que acompañará a la solicitud que los interesados dirigirán al Director general de Ganadería, debiendo presentarse en la Aduana respectiva para que ésta despache la expedición, no sólo la autorización de la Dirección general de Ganadería, sino también recibo de que dicho producto se halla registrado en el Registro especial de la citada Dirección.

Artículo 9.º En la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, deberá consignarse igualmente si el producto que se desea importar es susceptible o no de sufrir modificaciones o alteraciones en su composición que por la acción del tiempo pudieran ocurrir, y en todo caso, si dichas alteraciones pueden ir en menoscabo de la actividad del producto o bien provocar accidentes nocivos para la salud del ganado.

Como a pesar de esta garantía es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de su acción específica, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color,

olor, transparencia, etcétera), podrá ser devuelta al lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente y del almacén o Laboratorio productor a la farmacia.

Artículo 10. En las etiquetas y en la literatura que acompaña a cada específico figurará de un modo perfectamente legible y ostensible, el nombre de la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde se prepara el específico, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento, y el precio de venta al público en pesetas.

También se consignará en letra roja bien visible, la siguiente inscripción: «Especialidades farmacéuticas de uso veterinario.»

Las marcas que consistan en leyendas redactadas en idioma extranjero, deberán ir acompañadas de un rótulo en el que figure su traducción al español.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido el trasvasar productos específicos, para su venta, bajo cualquier denominación.

CAPITULO III

Registro.

Artículo 12. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional de uso veterinario, se solicitará de la Dirección general de Ganadería, mediante impreso facilitado por la misma, en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota muy concisa detallando las fórmulas cualitativas completa, y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica, el preparado, las consideraciones fundamentales que se estime conveniente y las razones tenidas en cuenta para disponerlo en forma de especialidad, acompañando a la instancia los modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar y un recibo del Instituto de Biología animal en el que conste que se han entregado tres ejemplares de muestra del específico en cuestión.

Igualmente se acompañará a dicha instancia un certificado de la autoridad farmacéutica competente en el que conste que el farmacéutico que garantiza el producto tiene su título registrado, o bien que está comprendido en cualquiera de las condiciones que se establecen en los artículos.

Para derechos de registro e informes entregará el solicitante la cantidad que corresponda según la tarifa que determina este Reglamento.

Artículo 13. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica extranjera de uso veterinario se solicitará de la Dirección general de Ganadería, como dispone el artículo 2.º, debiendo ir firmada la instancia por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantiza, acompañando a ésta certificado que acredite la cualidad profesional del solicitante, expedido por la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 14. La Dirección general de Ganadería entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figura la especialidad en el Registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y posteriormente la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado.

Artículo 15. La autorización definitiva de venta la recibirá el solicitante tan pronto como se reciba en la Dirección general de Ganadería el certificado de con-

trastación del Instituto de Biología Animal, certificado que deberá llegar a la Dirección dentro del plazo más breve posible. Mientras tanto, quedará autorizada provisionalmente la elaboración y venta.

Si del certificado de contrastación resultaran fundamentos que determinaran fuese denegada la autorización, el solicitante no podrá reclamar devolución por los derechos abonados para satisfacer los gastos de inscripcón y análisis.

Artículo 16. Las especialidades farmacéuticas de uso veterinario sólo podrán ser vendidas bajo el nombre con que están registradas, y para modificarle, o bien para cambiar la composición del preparado, será necesario efectuar un nuevo registro que automáticamente anulará el que con anterioridad se hubiera efectuado; pero no será preciso formular nuevo registro cuando se trate solamente de modificar los envases o algún otro detalle accesorio, si bien estas modificaciones hayan de ser solicitadas especialmente de la Dirección general de Ganadería, acompañando pruebas de las modificaciones que se deseen introducir.

Artículo 17. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas de uso veterinario de la competencia de la Dirección general de Ganadería sólo un medio de intervención técnica en su elaboración y venta, todas las cuestiones de propiedad, prioridad, validez o nulidad de sus marcas se regirán por la ley de propiedad industrial, no correspondiendo a la Dirección general de Ganadería, en este aspecto, más misión que la de cumplir y acatar las resoluciones de los Tribunales y de la Administración en orden a la validez, anulación o caducidad de aquéllas, reflejándose en su registro mediante las oportunas anotaciones.

CÁPITULO IV

Sanciones.

Artículo 18. Las especialidades farmacológicas de uso veterinario que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, no estén registradas en la Dirección general de Ganadería se decomisarán por clandestinas, y en todo momento serán objeto de decomiso las que no cumplan en su presentación algunos de los requisitos arriba consignados y aquellas en que se pretenda sustituir la fórmula de composición con la frase: «a base de....», o cualquier otra semejante.

Artículo 19. La Dirección general de Ganadería podrá en todo momento ordenar la recogida de muestras de especialidades farmacéuticas de uso veterinario para que el Instituto de Biología Animal pueda dictaminar, previo análisis, si su elaboración se realiza con arreglo a las condiciones en que fué autorizada su función, y si se comprobase falsedad alguna en la composición declarada, decretará en el acto en suspenso la autorización concedida y no podrá rehabilitarse por nuevo registro a nombre del mismo autor o preparador. Todos los funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería están obligados a denunciar cuantas infracciones de este Reglamento sean de su conocimiento.

Artículo 20. La infracción de alguno de los requisitos consignados en los artículos 1.º y 10 de este Reglamento traerá consigo el cierre del Laboratorio y el decomiso de las especialidades elaboradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo a las leyes corresponde exigir a los infractores.

Artículo 21. El Inspector veterinario que haya de tomar las muestras acreditará su potestad para hacerlo por orden escrita, firmada y sellada por el Director del Instituto de Biología Animal. Numerará, después de precintar y sellar, las tres muestras que tome, que-

dando una en poder del interesado, y levantará acta de esta operación, que firmará con el Director del Centro o establecimiento en que se tome la muestra.

Artículo 22. Cuando un Laboratorio nacional o extranjero se demuestre que no vive, en cuanto a la elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario, dentro de las condiciones para las que fué autorizado su funcionamiento, la Dirección general de Ganadería lo inhabilitará, si se trata de anejo o farmacia autorizada por la Dirección general de Sanidad, y lo clausurará definitivamente cuando se trate de Laboratorios especiales, personales o colectivos de los que se señalan en el artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 23. Toda persona o entidad autorizada para la venta de especialidades farmacéuticas veterinarias incurrirán en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuvieran, si se comprueba que están adquiridas en Laboratorios o establecimientos no autorizados por este Reglamento o de productos clandestinos, sin perjuicio de que se proceda contra éstos, y en caso de reincidencia, la multa será de 500 pesetas, inhabilitando para la venta a persona o entidad sancionada.

En igual penalidad incurrirán, además de las que se deriven de la ilegalidad del acto, aquellos establecimientos que venden especialidades farmacéuticas veterinarias sin estar autorizados para ello.

CAPITULO V

Tarifas.

Artículo 24. Los derechos de registro se satisfarán, en armonía con lo que dispone el artículo 87 de la ley del Timbre de 18 de abril de 1911 (*Gaceta* de 4 de mayo), en papel de pagos al Estado, con arreglo a la tarifa siguiente:

Autorización de apertura de laboratorios.	Pesetas
Anejo a farmacias para elaboración del autor.	30
Laboratorios especiales nacionales para elaboración de específicos farmacéuticos de uso veterinario.....	100
Laboratorios especiales para elaboración de específicos extranjeros de uso veterinario..	200
Colectivo o entidades sociales para productos nacionales.....	200
Colectivo o de entidades sociales para productos extranjeros.....	350.06
Colectivo o de entidades sociales, para productos nacionales y extranjeros.....	500

REGISTRO DE ESPECIALIDADES

Tarifa general.

De fórmula original y autor español (cada una).....	60
De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España.....	100
De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España.....	500

Tarifa especial.

(Sólo aplicable a especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos).

1.- Especialidades de autor español, constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos, la farmacopea de que proce-

Pesetas

- den y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe, sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía 12'50
- 2.—Especialidades que consistan sencillamente en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente modificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designada con denominaciones convencionales 12'50
- 3.—Especialidades elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos 12'50
- 4.—Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, bolos, grajeas, gránulos, ódulos, etc.), que reúnan las condiciones que para este caso detallan los párrafos 1 y 2 de esta tarifa especial; pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, devengará los derechos que correspondan, según la tarifa general. Agrupadas bajo una forma (de 1 a 10) 30
- 5.—Idem *id.* de 10 en adelante, cada una 6'25
- 6.—Inyectables de un medicamento variando la dosis de 1 a 10 30
- 7.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 1 a 10 50
- 8.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 10 a 25 75
- 9.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 25 a 50 125
- 10.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 50 a 100 200

CAPITULO VI

Desinfectantes.

Artículo 25. Para los desinfectantes se exigirán los mismos requisitos que para los demás productos de especialidades farmacéuticas de uso veterinario exige este Reglamento en cuanto a su inscripción, registro e importación, considerándose clandestinos los que no los cumplan.

Las omisiones y faltas cometidas en cuanto a la elaboración, venta e importación de desinfectantes, se castigará con las sanciones señaladas para los productos biológicos en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Los desinfectantes deberán estar constituidos por productos solubles en el agua; efectuarán la acción desinfectante a la dosis y tiempo determinado por el autor o elaborador; no serán cáusticos a las concentraciones señaladas ni coagulantes de las materias orgánicas o albuminoideas.

En general deberán reunir todos los requisitos para poder llenar satisfactoriamente las leyes químicas de la desinfección y cumplirán en sí el poder bactericida y germicida con la eficacia que corresponda a su título como desinfectante.

TITULO II

Sueros, vacunas y productos biológicos de diagnósticos.

CAPITULO VII

Elaboración, registro y venta.

Artículo 26. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por «sueros» la parte líquida de la sangre de animales inmunizados, obtenida por coagulación o descubrinación de la misma. Por «vacuna» microbiana la suspensión de bacterias y sus productos solubles, modificados o no, con propiedades antígenas específicas y por «virus» vacunantes, la suspensión de productos o materias que contengan el virus específico de la enfermedad, en cuya profilaxis esté indicado su empleo, pudiendo ser virus naturales o modificados, según la naturaleza e indicaciones de su empleo o aplicación.

Artículo 27. Los sueros y vacunas bacterianas y virus vacunantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los sueros tendrán el color normal correspondiente al de la especie animal de que procedan; carecerán de grumos fibrinosos y materias extrañas; podrá tener como máximo el 0'5 por 100 de ácido fénico, y en el caso de utilizarse otros conservadores, su toxicidad para el ratón no superará a la del ácido fénico en la proporción indicada; estarán exentos de toxina tetánica e impurificaciones bacterianas; constará en las instrucciones que acompañan a cada muestra la especie animal de que proceden y su denominación se referirá a su inmunizante específica, para la infección causada por gérmenes o virus empleados en su preparación.

b) Las vacunas bacterianas carecerán de todo grumoso sedimento que por sencilla agitación manual de la muestra no se haga homogéneo; su color será el normal de la preparación sin adición de pigmentos o materia colorante, haciéndose constar en las instrucciones correspondientes si están preparadas con gérmenes vivos o muertos, con sus productos solubles o con extractos modificados o no.

c) El título que se dé a las muestras corresponderá a las propiedades antígenas de los preparados con carácter específico para la enfermedad. Carecerán de impurificaciones microbianas y el grado de atenuación de los gérmenes contenidos en las muestras de vacuna viva se referirá a las pruebas en animales de la especie a que se destinen, sin perjuicio de que científicamente se efectúe también su control en los pequeños animales de Laboratorio.

Artículo 28. La elaboración de virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis sólo podrá llevarse a cabo en laboratorios que están autorizados por la Dirección general de ganadería e Industrias pecuarias.

Esta autorización será solicitada por el propietario del laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone elaborar, y acompañando una Memoria descriptiva y planos del laboratorio en que ha de llevarse a cabo la elaboración.

Artículo 29. Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior será preciso:

a) Que la Dirección técnica del Laboratorio o Sección en que se haga la elaboración esté confiada a un Veterinario, a un Médico o a un Farmacéutico.

b) Que la vigilancia sanitaria de los animales empleados en la preparación de los productos biológicos esté encomendada a un Veterinario.

c) Que el Laboratorio tenga locales apropiados y

esté dotado de los aparatos y útiles necesarios para la preparación y conservación de los productos que se proponga elaborar.

Artículo 30. Antes de conceder la autorización solicitada, la Dirección general de Ganadería recabará el informe del Director del Instituto de Biología Animal respecto a si el Laboratorio reúne las condiciones que se establecen en el artículo 28, quedando facultado el expresado Director para ordenar la inspección ocular que se estime necesaria.

En el plazo más breve posible, que no podrá exceder de un mes, será concedida o denegada la autorización, que será valedera en tanto no se alteren las condiciones del establecimiento con arreglo a las cuales fué hecha la concesión.

Artículo 31. La Dirección general de Ganadería podrá igualmente disponer se giren visitas a los Laboratorios autorizados para comprobar las condiciones de su instalación y funcionamiento, y ordenar, en su caso, las modificaciones y mejoras necesarias para corregir las deficiencias que se observen, pudiendo llegar a la clausura del establecimiento si en un plazo prudencial no se llevan a cabo las mejoras ordenadas.

Artículo 32. La Dirección general de Ganadería llevará un registro para la inscripción de los establecimientos autorizados para elaborar productos biológicos de uso veterinario, quedando obligados los propietarios de los establecimientos a notificar a la Dirección general de ganadería cuantas reformas se propongan introducir en los locales o en su instalación, a fin de que el proyecto sea aprobado por la expresada Dirección.

En todo caso, cualquier variación introducida en los establecimientos sin la previa aprobación de la Dirección general de Ganadería impone al propietario la obligación de solicitar nueva autorización y registro.

Artículo 33. Los laboratorios que actualmente cuentan con autorización oficial para elaborar los productos biológicos a que se refieren los artículos anteriores presentarán ésta en la oficina de registro de la Dirección general de Ganadería, donde será visada, sin que por ello tengan que abonar cantidad alguna, quedando inscritos a partir de ese momento en el Registro general que se establezca.

De no hacerlo así dentro del plazo de un mes, se considerarán clandestinos y perderán, por tanto, el derecho que este artículo les concede.

Artículo 34. Para la circulación y venta de productos biológicos de uso veterinario preparados en laboratorios particulares será indispensable que tales productos hayan sido autorizados e inscritos en el Registro que al efecto se llevará en la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. La autorización será solicitada por el propietario del Centro elaborador, haciendo constar en la instancia el nombre del producto o productos de que se trate, forma en que han de ponerse a la venta, medios empleados para su conservación, dosis a que deben emplearse en cada especie animal en que se aplique y características de su actividad, indicando en todo caso las propiedades del preparado que justifiquen sus indicaciones profilácticas, curativas o como elemento de diagnóstico.

Artículo 35. Cada producto necesitará una autorización expresa, y si por el elaborador se alterase alguna de las condiciones o cualidades de los productos señalados al ser autorizados, será necesario solicitar otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 36. Para la introducción en España de sueros, vacunas y productos biológicos similares o de uso diagnóstico de procedencia extranjera será preciso autorización expresa de la Dirección general de Ganadería, previo informe favorable del Instituto de Biología

Animal, debiendo figurar en los envases de importación el nombre del producto, número del registro de la Dirección general de Ganadería y fecha en que fué concedida la autorización.

En todo caso, para ser introducidos en España los referidos productos ha de estar autorizada su elaboración por los Gobiernos respectivos, sin perjuicio de que la constratación y venta en España quede sujeta a las mismas condiciones dictadas o que se dicten para los productos nacionales.

A los únicos fines de registro y conocimiento y sin perjuicio de cumplir lo legislado en esta materia por el personal competente, el Inspector Veterinario de la Aduana recogerá la información necesaria para dar cuenta al Instituto de Biología Animal de los despachos de sueros, vacunas y demás productos biológicos que se importen, indicando las clases y cantidad de cada uno de ellos, nombre del técnico que garantiza la expedición y personal a quien vaya dirigida.

Artículo 37. La Dirección general de Ganadería vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento, y a este fin dictará, a propuesta del Instituto de Biología Animal y previas las consultas que estime precisas, las condiciones mínimas que deba satisfacer cada producto, y realizará permanentemente la fiscalización técnica que garantice el cumplimiento de dichas condiciones mediante el análisis de muestras de los productos de elaboración autorizada.

Artículo 38. A los fines de la expresada fiscalización técnica, los Institutos o laboratorios productores remitirán al Instituto de Biología Animal para su comprobación tres muestras de los productos que pretendan inscribir en el Registro de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, o bien de aquellos otros que se pretendan importar del extranjero, acompañando en todo caso a las muestras una hoja en que consten los datos siguientes:

- a) Clase del producto.
- b) Fechas de obtención y plazo de actividad.
- c) Cantidad elaborada.
- d) Clase y cantidad del conservador empleado.
- e) Valor dado al producto (unidades inmunizantes, actividad con respecto al Standard, dosis vacunantes, número de gérmenes, etc.), según los casos.
- f) Prueba biológica o química empleada para la determinación del dato anterior.
- g) Cuantos datos complementarios puedan facilitar el servicio de comprobación de que se trata.

Artículo 39. Queda prohibido, bajo sanción de falta grave, inscribir como nacional un producto extranjero o viceversa, transvasar productos cambiando por otras las etiquetas originales, asignar una dosis inferior a la que se refiera para alcanzar el efecto curativo, profiláctico o diagnóstico que se persiga.

Artículo 40. Independientemente del envío sistemático y obligado de muestras de los laboratorios al Instituto de Biología Animal, podrá éste efectuar u ordenar la recogida de muestras de los productos nacionales o extranjeros en el comercio en los Institutos, laboratorios o depósitos en cualquier momento que se estime oportuno y precisamente en aquellos casos en que productos de sospechosa composición y efecto reclamen una fiscalización inopinada y urgente.

Artículo 41. Cuando los análisis y comprobaciones realizados por el Instituto de Biología Animal demostren el incumplimiento o alteración de las características declaradas autorizadas, el Director del Instituto lo comunicará inmediatamente al Centro elaborador, disponiendo desde luego el decomiso y destrucción de los productos defectuosos o inadecuados, y dará cuenta del caso a la Dirección general de Ganadería,

señalando los defectos de que se trate y proponiendo las sanciones que las circunstancias reclamen.

Artículo 42. En todo caso, los interesados que no estén conformes con el dictamen del Instituto de Biología Animal podrán solicitar en su defensa un análisis de contradicción, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya dado cuenta del dictamen a los interesados, reservándose la Dirección del Instituto la atribución de fijar la fecha en que hayan de realizarse dichos trabajos.

A estos efectos se archivarán durante un mes en el expresado Centro dos ejemplares de las muestras que en él se analicen, uno para que, en el caso de disconformidad del interesado, pueda éste o el técnico, por él nombrado, efectuar su análisis en presencia del Jefe de la Sección de Contraste, reservándose la otra muestra para que, si subsiste la disconformidad, pueda ordenar la Dirección de Ganadería un nuevo análisis en presencia de los técnicos que hayan intervenido con anterioridad, más aquellos que la Dirección nombrara para actuar de testigos en este control. Dichos testigos tendrán necesariamente que ser Veterinarios; pero para representar al interesado en el análisis puede ser Médico, Farmacéutico o Veterinarios, indistintamente.

Artículo 43. El resultado de los análisis aludidos lo remitirá el Instituto de Biología Animal a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, donde, resumiendo todos los antecedentes, se procederá a la admisión o inadmisión del registro solicitado y a la aplicación de las sanciones cuando la discrepancia afecte a productos registrados y en circulación.

Artículo 44. Contra las denegaciones de registro y las sanciones aplicadas por la Dirección general de Ganadería pueden recurrir los interesados dentro del plazo de diez días, ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 45. El Instituto o Laboratorio al que se haya anulado la autorización para elaborar un determinado producto, no podrá reanudar la elaboración del mismo sin solicitar y obtener nueva autorización y registro previo informe del Instituto de Biología Animal de haber subsanado las faltas que motivaron la prohibición de elaborar, y comprometiéndose a no poner a la venta ningún lote elaborado sin que previamente obtenga la conformidad expresa del Instituto de Biología Animal.

Artículo 46. La venta de los productos biológicos a que se refiere este Reglamento sólo podrá verificarse en los Laboratorios productores, en las sucursales de éstos y en las farmacias, bajo prescripción veterinaria, que deberá archivarse en la oficina de venta, a disposición del servicio de inspección que la Dirección general de Ganadería establezca.

Artículo 47. Los virus, vacunas, toxinas, sueros y demás productos biológicos de uso terapéutico o diagnóstico deberán disponerse para la venta en envases adecuados, en cuya envoltura llevarán una etiqueta, en la que figurará el nombre del Centro productor y el de su Director; el del producto, fecha de autorización por la Dirección general de Ganadería y número en que está inscrito en el Registro correspondiente, cantidad contenida y número del lote u operación a que corresponda, fecha en que termine el plazo de actividad y dosis a emplear.

En aquellos productos que por faltas anteriores estén sometidos al previo contraste, deberá hacerse constar asimismo la fecha en que éste se realizó por el Instituto de Biología Animal.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Artículo 48. Si las faltas observadas en la elaboración de los productos no entrañasen peligro para la vi-

da de los animales, se considerarán como leves, y el Laboratorio que las cometiese incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas, y de incurrir en ellas nuevamente será considerado como reincidente.

La reincidencia en faltas leves será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas, según las circunstancias que en el caso concurren, y si se comprobare la misma falta por tercera vez, se procederá a la anulación del Registro y prohibición de elaborar el producto.

Artículo 49. Si la falta comprobada hubiera podido comprometer la vida de los animales, siendo este peligro imputable a la naturaleza del material decomisado, se considerará el hecho como falta grave, que será sancionada, anulándose la autorización para elaborar el producto inculcado, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse, indemnizando el Laboratorio productor al ganadero en la forma que este Reglamento determina.

Todo ello se hará público en los *Boletines Oficiales* de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 50. Queda terminantemente prohibida la venta de productos cuyo plazo de actividad haya expirado, siendo responsables las oficinas de venta, del incumplimiento de este precepto.

Artículo 51. La Dirección general de Ganadería, a petición de quien se considerara perjudicado, abrirá el oportuno expediente, que tramitará el Inspector Veterinario provincial, en aquellos casos en que se estime que por la aplicación de sueros, vacunas o cualquier otro producto biológico se haya ocasionado mortalidad en el ganado, exigiendo la responsabilidad correspondiente a quien resultara culpable de la misma, responsabilidad que llevará aneja la indemnización de daños y perjuicios causados y cuya exacción se efectuará por la vía administrativa de apremio, sin perjuicio de las sanciones que procedan, según el artículo 39.

El incumplimiento del artículo 39 será sancionado con una multa de 25 a 100 pesetas, y de 100 a 500, la reincidencia.

Artículo 52. El hecho de estar registrado un producto no significa recomendación para aplicarle ni exime de las responsabilidades que consigna este Reglamento.

Artículo 53. Los preceptos del Reglamento no tendrán aplicación para los productos elaborados en Institutos o Laboratorios del Ministerio de la Guerra, siempre que su aplicación quede reducida al ganado del Ejército.

CAPITULO IX

Tarifas.

Artículo 54. Los derechos de registro y Laboratorio de los productos se satisfarán en armonía con lo que dispone el artículo 87 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, en papel de pagos al Estado, con arreglo a la tarifa siguiente:

<i>Autorización de apertura de Laboratorios.</i>	<i>Pesetas</i>
Laboratorios para elaboración de productos nacionales	125
Laboratorios que elaboren o manipulen productos extranjeros	300
Laboratorios que elaboren productos nacionales y extranjeros	400

Registro de productos biológicos.

Por cada producto que se inscriba

25

Artículos transitorios.

Artículo 55. Los Institutos o Laboratorios prepara-

dos de especialidades farmacéuticas y desinfectantes y productos biológicos de uso veterinario, actualmente autorizados por la Dirección general de Sanidad, deberán inscribirse, para poder seguir funcionando, en el Registro de la Dirección general de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, sin que por esta nueva inscripción hayan de abonar derecho alguno y sin otro requisito que la presentación del justificante de la autorización que disfrutaban.

Artículo 56. Todos los productos a que se refiere este Reglamento que se encuentren actualmente en el mercado debidamente autorizados por la Dirección general de Sanidad, habrán de inscribirse asimismo en el Registro de la Dirección general de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por esta nueva inscripción haya de abonar ningún derecho y sin más requisito que los que establece la Base 5.^a del Decreto de 7 de diciembre de 1933.

Los productos que pasado el plazo señalado no hayan sido inscritos serán considerados como clandestinos y decomisados, y para poder ser elaborados habrán de cumplir las condiciones que en el presente Reglamento se establecen para los productos nuevos.

Artículo 57. La Dirección general de Ganadería publicará periódicamente lista de las especialidades farmacéuticas y productos biológicos autorizados e inscritos en su Registro.

Artículos adicionales.

1.º Todo el personal del Instituto de Biología Animal, cualquiera que sea el cargo que desempeñe, que da incapacitado para ejercer ninguna función técnica, delegada o comercial, con aquellos laboratorios y establecimientos a que este Reglamento se refiere, ni con carácter particular ni privado, ni podrán tener relación alguna con la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de uso veterinario y demás productos biológicos comprendidos en el articulado de este Reglamento; asimismo son incompatibles aquellos funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería que tengan una misión inspectora directa sobre los establecimientos de producción y venta de estos productos.

2.º La Dirección general de Ganadería podrá producir en su Instituto de Biología o adquirir en los establecimientos debidamente autorizados cuantos productos necesite y distribuirlos libremente entre Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos o ganaderos, para contribuir a la extinción de epizootias.

Artículo 58. Por la Dirección general de Ganadería se dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de este Reglamento.

Madrid, 14 de mayo de 1934.— Aprobado.— El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río.

(Gaceta 19 mayo 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.936.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad participa no está autorizada, y por lo tanto no puede proyectarse, una película sobre las Hurdes, haciéndose, en consecuencia, público por medio de este periódico

oficial, para conocimiento de las Autoridades de esta provincia, a fin de que impidan la exhibición de la referida película.

Zaragoza, 26 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 2.939.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el ganado lanar y cabrio de Luna y que fué declarada oficialmente con fecha 10 de enero último.

Las Compañías del ferrocarril de Sádaba a Gallur y de Zaragoza a Barcelona (Norte) dejarán de exigir la presentación de la guía de origen y sanidad para la facturación de animales de dichas especies.

Zaragoza, 26 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 2.935.

Reses mostrencas.

Circular.

El señor Alcalde de Tauste me participa que el vecino de aquella localidad Benito Rodríguez Alegre tiene recogido un potro, de pelo royo, calzado de las dos extremidades posteriores, y con una estrella corrida en la frente, el cual fué recogido en un aprisco de ganados sito en el monte denominado «Los Llanos», perteneciente al patrimonio comunal de aquella villa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo que determina el vigente Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiendo que caso de no presentarse su dueño a recogerla en el plazo que señala el artículo 14 del mismo, se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial de la referida localidad, conforme a lo establecido en el mencionado Reglamento, debiendo abonarse por el propietario, en su caso, los gastos que aquella hubiese ocasionado.

Zaragoza, 26 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.929.— Bijuesca

2.931.— Isuerre

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

2.932.— Isuerre

Apéndice al amillaramiento.

2.927.— Pina

* * *

LUNA

Núm. 2.933.

El día 9 de junio próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la tercera subasta para la adjudicación de las leñas procedentes del incendio en el monte «Arba y Vista del Arba de este Ayuntamiento, sirviendo para la misma las condiciones fijadas en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de abril último, con la rebaja del 20 por 100 del precio de tasación.

Luna, 22 de mayo de 1934.—El Alcalde, J. Berduque.

MEZALOCHA

Núm. 2.930.

El día 31 del que cursa, y a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, y bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien en su caso delegue, la subasta del arriendo de las hierbas de montalvo, con un tipo en alza de pesetas mil ochocientas.

Todas las demás condiciones que afectan al caso, se hallan de manifiesto, según pliego de condiciones, en la tablilla de anuncios.

Mezalocha, a 25 de mayo de 1934.—El Alcalde, Alvaro Navarro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.923.

MADRID

Edicto

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha veintiocho de octubre último por el Juzgado de primera instancia, número 3, de esta Capital, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Agustín Julián Fuertes, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, de profesión jubilado, hijo de José y Tomasa, que falleció en esta Capital el día cuatro de marzo de 1933, en estado de viudo de D.^a María Ormasabal Iruretagoyena, y sin dejar sucesión, a los ochenta y dos años de edad; se anuncia la muerte sin testar de dicho interesado, y se hace saber que la que reclama su herencia es su sobrina carnal D.^a Carmen Julián Gracia, hija del hermano de doble vínculo del causante, también fallecido, D. Domingo Julián Fuertes.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que dicha interesada a la herencia del causante, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, diez de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—(Ilegible).—El Secretario, Pedro Alonso.

Núm. 2.934.

ALCALDIA DE SAN MARTIN DE MONCAYO

EDICTO

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio, correspondientes a los años 1925 a 1926, 1926 (segundo semestre), 1927, 1928, 1929 y 1930, quedan expuestas al público, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días; lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos, reclamaciones y observaciones contra las mismas.

San Martín de Moncayo, 25 de mayo de 1934.—El Alcalde, Saturnino Gómez.